

2016, la devolución de las cantidades depositadas por el actor
******* a la cuenta *******,
consistente en *****

C) El pago del perjuicio consistente en los rendimientos que se hubiesen generado de no haberse retirado el dinero sin mi consentimiento de la cuenta ***, que se deben de cuantificar desde el 16 de marzo de 2016, hasta que la institución bancaria me pague en la totalidad las prestaciones mencionadas.**

Por otra parte, ad cautelam, Y EN EL SUPUESTO SIN CONCEDER en caso de no estimarse procedente la nulidad absoluta destacada en el inciso a); también se reclama lo siguiente:

1. La declaración judicial de LA NULIDAD de la cláusula SEXAGÉSIMA SÉPTIMA del CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL *** , de 16 de marzo de 2016, celebrado a nombre de ***** **** ***** con ACTINVER CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO ACTINVER con relación en lo precisado en la carátula del mismo al ser engañosa.**

2) DE ***** SE RECLAMAN
***** LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

1.- LA NULIDAD DE TODAS LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS REALIZADAS EN EL CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO A LA VISTA con Chequera Bursanet *** , de 19 de marzo de 2019, celebrado entre ***** y BANCO ACTINVER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER EN VIRTUD QUE LOS SUSCRITOS NEGAMOS CATEGORICAMENTE HABERLAS AUTORIZADO, POR LA CANTIDAD TOTAL DE *****.**

2. El pago del perjuicio consistente en los rendimientos que se hubiesen generado de no haberse transferido sin mi consentimiento dichas cantidades hasta el momento que la institución bancaria dé cumplimiento al pago total de las prestaciones reclamadas.

DE AMBAS SE RECLAMAN LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

I. El pago de gastos y costas.

[...].”

Fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que constan en la demanda, los que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos.

SEGUNDO. Prevención. Mediante proveído de **ocho de abril de dos mil veinticinco**, este órgano jurisdiccional formuló prevención a la parte actora, relacionada con la vía, la clase de acción y el valor de lo reclamado.

Posteriormente, por acuerdo de **catorce de abril siguiente**, se determinó que el escrito presentado por la parte actora no satisfacía



íntegramente los términos de la prevención formulada, por lo que subsistió el requerimiento correspondiente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, mediante proveído de **veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo por desahogada la prevención, se **admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas**, se ordenó emplazar a las instituciones financieras enjuiciadas y se emitió la determinación correspondiente respecto **de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, así como del requerimiento de documentación a las demandadas.**

TERCERO. Contestación de demanda y llamamiento a tercero.

Mediante proveído de **treinta de mayo de dos mil veinticinco**, se tuvo a

*****, por conducto de sus
representantes legales, contestando la demanda instaurada en su contra,
oponiendo las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, ofreciendo
los medios de prueba correspondientes y objetando las documentales
exhibidas por su contraparte.

***** , por lo

que se emitieron las determinaciones conducentes para su intervención en el procedimiento.

CUARTO. Actuaciones relacionadas con el llamamiento a juicio
de ***** ***** ***** ***** . Mediante escrito acordado el **diez de**

de *****. Mediante escrito acordado el diez de junio de dos mil veinticinco, la parte actora manifestó que *****

 , a quien las demandadas pretendían llamar a juicio, había fallecido, para lo cual exhibió el acta de defunción correspondiente, de la que se desprendía que su fallecimiento aconteció el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, documento registrado ante el Registro Civil de la Ciudad de México el diecisiete de diciembre siguiente.

JUAN CHRISTIAN GARCIA TAVERA
706a6620636a663300000000000000000251ff
06/10/29 15:05:56

mediante a
ral rindiend
defunción d

Los escritos
ularon mani
stencia de s

ta de julio
eras dema
de ***** *

Audiencia p
s trece hora
era presen

***** **

el procedin
e determinó

entre la parte
resistencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

financieras conocieran los hechos y prestaciones reclamados, formularan su contestación y ofrecieran los medios de prueba que estimaran pertinentes.

Para ello, se invocó la jurisprudencia de registro digital 2025881, de rubro: ***“OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. TIENE LA NATURALEZA DE EXCEPCIÓN DILATORIA, PROCESAL Y DE ESTUDIO EN LA FASE DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.”***

En la etapa de conciliación y mediación no se alcanzó convenio entre las partes, haciéndoles saber que conservaban expedito su derecho para llegar a un arreglo hasta antes del dictado de la sentencia.

Posteriormente, en la etapa de **fijación de acuerdos** sobre hechos no controvertidos, las partes reconocieron los siguientes extremos:

1. Los hechos relacionados con las actas de nacimiento de *****

***** y *****

2. La existencia del matrimonio celebrado entre ambos, bajo el régimen de sociedad conyugal.

3. Que, derivado de la actividad laboral de *** **** ***

***** y durante su matrimonio, los actores realizaron ahorros.

4. Que en dos mil dieciséis los actores conocieron a *****

*

5. Que esa persona los mantenía informados de las operaciones financieras y las acciones realizadas en su contrato.

6. La celebración del contrato de inversión número ***** y del contrato de depósito bancario a la vista con chequera Bursanet número *****

7. Que en **diciembre de dos mil veintitrés** los actores dejaron de tener comunicación con ***** ***** ***** *****.

8. Que recibieron estados de cuenta de los contratos números ***** y ***** desde su apertura y hasta abril de dos mil veinticinco.

9. Que de los estados de cuenta se advertían retiros cuyo destino fue una cuenta de ***** en Scotiabank, identificada con el número *****.

Enseguida, durante la etapa de acuerdos probatorios, se determinó dejar de recibir la prueba confesional a cargo de *****
***** , ofrecida por las demandadas, en atención a su fallecimiento y al desistimiento de las oferentes.

Posteriormente, se procedió a la calificación y admisión de los medios de convicción ofrecidos por las partes.

A la **parte actora** se le admitieron los medios de prueba siguientes:

I. Documental pública, consistente en copia certificada del acta de nacimiento de ***** **** ***** .

II. Documental pública, consistente en copia certificada del acta de nacimiento de *****

III. Documental pública, consistente en copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre ambos actores.

IV. Documental, consistente en copia autorizada de todos los estados de cuenta, desde su apertura y hasta la fecha correspondiente, relativos al contrato de intermediación bursátil número *****, celebrado con ***** ***, a nombre de ***** ***,

V. Documental, consistente en copia autorizada de todos los estados de cuenta relativos al contrato de depósito bancario a la vista con chequera Bursanet número *****, celebrado entre ***** **



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VII. Documental, consistente en el contrato de depósito bancario a la vista con chequera Bursanet número *********, de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

VIII. Documental, consistente en el contrato de inversión número ***** de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

IX. Documental, consistente en el contrato de intermediación bursátil
número *****, celebrado con ***** ***, a nombre de *****

Respecto de las documentales identificadas con los numerales **IV** a **IX**, se hizo constar que los actores manifestaron, bajo protesta de decir verdad, que no contaban con los originales correspondientes, por encontrarse en poder de las instituciones demandadas; asimismo, que éstas habían cumplido con el requerimiento formulado para su exhibición.

X. Documental, consistente en impresión de pantalla de la página de la red social profesional LinkedIn relacionada con ***** ***** *****

*

XI. Confesional, a cargo de *** ** ***** *******
******* ** ***** ***** ***** *******, por conducto de
 representante legal con facultades suficientes para absolver preguntas.

XII. Confesional, a cargo de *****
 ***** ☆ ***** ***** *****
 , por conducto de
 representante legal con facultades suficientes para absolver preguntas.

XIII. Documental electrónica, consistente en los estados de cuenta proporcionados por las instituciones financieras demandadas, contenidos en el dispositivo de almacenamiento USB exhibido por la parte actora.

XIV. Pericial en grafoscopia y documentoscopia, a cargo de ****
***** *****, designado por la parte actora, con intervención del
perito correspondiente de su contraparte.

XV. Pericial en contabilidad y finanzas, a cargo de *****

XVI. Instrumental de actuaciones.

I. Confesional, a cargo de *** ***** *******

III. Documental, consistente en la versión pública de la resolución emitida en el amparo directo *********, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relacionada con el plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad contra casas de bolsa por los servicios prestados.



de marzo de dos mil diecinueve, celebrado entre *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VIII. Documental pública, consistente en copia certificada de la escritura pública ****, de cinco de agosto de dos mil veintidós, otorgada ante el Notario Público número Uno de Tixtla, Guerrero, relativa a las facultades conferidas a María Yanalte Sánchez Neri, como funcionaria autorizada de Banco Actinver para expedir certificaciones en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

IX. Documental pública, consistente en copia certificada de la escritura pública ****, de cinco de agosto de dos mil veintidós, otorgada ante el fedatario referido, relativa a las facultades conferidas a la misma funcionaria por Actinver Casa de Bolsa, para expedir certificaciones conforme al artículo 209 de la Ley del Mercado de Valores.

X. Documental en vía de informe, a cargo de la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, conforme al cuestionario formulado en la contestación de demanda.

XI. Documental en vía de informe, a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos solicitados por las demandadas.

XII. Documental en vía de informe, a cargo de *****

* * * * *

[illegible]

conforme a los puntos propuestos por las oferentes.

la campaña
onica de est

y finanza
das.

[illegible]

5

y finanza

y documentos financieros.



nes.

e aspecto, l



1.                       

professor



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

protesta del cargo, exhibición de sus dictámenes, acreditación de su calidad técnica y comparecencia a la audiencia de juicio.

En cuanto a la prueba confesional originalmente ofrecida a cargo de ***** , se determinó dejar de recibirla como consecuencia del acuerdo probatorio alcanzado por los contendientes.

Con lo anterior, concluyó la etapa de admisión de pruebas, quedando su preparación y desahogo sujetos a las determinaciones pronunciadas durante la audiencia y a los acuerdos posteriores.

SEXTO. Celebración de la audiencia de juicio. El veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, a las once horas con veintinueve minutos, se celebró la audiencia de juicio correspondiente al presente procedimiento, de manera presencial, en la que comparecieron ***** *****,
***** *****, como persona de apoyo y salvaguardia de *****
*****, autorizado de los actores; ***** y *****
*****, en representación de las instituciones demandadas; así como los testigos y peritos que intervendrían durante el desahogo probatorio.

En términos del artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio, se tuvieron por desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana admitidas durante la audiencia preliminar.

Asimismo, se dio cuenta con los informes rendidos por las instituciones y organismos requeridos durante la preparación del procedimiento, entre ellos la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, Scotiabank y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos que constan en autos.

Durante la audiencia, con fundamento en los artículos 1390 Bis 13 y 1390 Bis 49 del Código de Comercio, se admitieron las documentales supervenientes ofrecidas por ambas partes.

Por lo que corresponde a las instituciones demandadas, se admitieron:

I. El expediente de apertura de la cuenta número *****.

II. Las copias certificadas de los estados de cuenta de dicha cuenta, correspondientes al periodo comprendido **de dos mil quince al diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**.

En cuanto a la parte actora, se admitieron:

I. El contrato número *********, de **cinco de enero de dos mil veinticinco**, celebrado entre las personas e instituciones identificadas en dicho documento.

II. El contrato número *********, de la misma fecha, igualmente relacionado con los contratantes e instituciones financieras precisados en su contenido.

Las documentales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, teniéndose por realizadas las manifestaciones de las partes sobre su alcance y valor probatorio, las cuales se reservaron para ser consideradas, al resolver el fondo de la controversia.

Posteriormente, con fundamento en los artículos 1390 Bis 42 y 1390 Bis 43 del Código de Comercio, se procedió al desahogo de las testimoniales ofrecidas por las instituciones demandadas, a cargo de ***** y *****.

A las personas declarantes se les tomó la protesta de ley correspondiente y, posteriormente, respondieron las preguntas que fueron calificadas de legales, formuladas por las instituciones demandadas y por la parte actora.

Concluidos los interrogatorios, se tuvo por desahogadas las pruebas testimoniales.

-Se desahogaron la prueba pericial en contabilidad y finanzas, la pericial en grafoscopía y documentoscopia y la prueba pericial en sistemas computacionales y/o informática.

Enseguida, en términos del artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, se procedió al desahogo de las pruebas confesionales admitidas a las partes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Durante la diligencia, las instituciones demandadas manifestaron su **desistimiento** de la confesional a cargo de ***** ** ** *****,
*****, teniéndoseles por desistidas de dicha probanza a su más enterro
perjuicio.

Se ordenó designar un perito tercero en discordia, en relación con la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia.

En consecuencia, se suspendió la audiencia y se reservó señalar fecha y hora para su continuación, quedando las partes notificadas.

SÉPTIMO. Reanudación de la audiencia de juicio. El dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis, se levantó acta mínima de reanudación de la audiencia de juicio, se desahogó la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia, y se declaró visto el asunto.

OCTAVO. En esta fecha se procedió al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer de la controversia, de conformidad con el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 75, 1090 y demás relativos del Código de Comercio, así como las disposiciones orgánicas y acuerdos generales que rigen la competencia de los juzgados de distrito especializados en juicios orales mercantiles.

El artículo 104, fracción II, constitucional establece, en lo conducente, la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de las controversias del orden civil o mercantil suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales, en los supuestos que el propio precepto regula.

En el caso, la controversia deriva de relaciones jurídicas relacionadas con servicios de intermediación bursátil y depósito bancario, así como de la ejecución de operaciones financieras.

Por una parte, se cuestiona la validez del contrato de intermediación bursátil celebrado con de ***** **** * ***** ***** *

***** y, por otra, la autorización de transferencias electrónicas realizadas mediante una cuenta correspondiente a *****

Tales operaciones tienen naturaleza mercantil, atendiendo al carácter de las instituciones involucradas y al objeto de los contratos.

En consecuencia, el conocimiento de la controversia corresponde a esta autoridad.

SEGUNDO. Procedencia de la vía oral mercantil. La vía constituye un presupuesto procesal de orden público que debe examinarse previamente al estudio de las acciones ejercitadas.

El artículo 1390 Bis del Código de Comercio establece:

“Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.”

El propio precepto excluye aquellos asuntos que tengan una tramitación especial establecida en el Código de Comercio o en otras leyes, así como los supuestos que expresamente regula.

En este asunto, los actores reclaman declaraciones judiciales de nulidad relacionadas con actos jurídicos de naturaleza mercantil, así como las consecuencias económicas derivadas de su procedencia.

No se advierte, de la naturaleza de dichas pretensiones, que deban tramitarse mediante un procedimiento mercantil especial diferente, pues la controversia versa sobre la validez de actos jurídicos y las operaciones, además del estudio de sus posibles efectos restitutorios.

Por lo tanto, la vía elegida es la adecuada.

TERCERO. Legitimación activa y pasiva. La legitimación debe examinarse distinguiendo la capacidad para intervenir procesalmente de la titularidad sustantiva de los derechos reclamados.

La legitimación procesal de quienes comparecieron en representación de las partes fue examinada y reconocida durante la audiencia preliminar de **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por consiguiente, no corresponde emitir una nueva determinación que



desconozca tal actuación, más aun si se considera que en dicha audiencia se fijó como hecho no controvertido la celebración de un contrato de inversión y de un contrato de depósito bancario a la vista con chequera. Y en efecto de las documentales admitidas y de los hechos reconocidos durante el procedimiento se desprende que ***** figura como titular de la relación contractual materia de controversia, por tanto, cuenta con legitimación activa.

La legitimación de ***** ** ** ***** deviene igualmente de la celebración de los contratos que se fijaron como hechos no controvertidos.

***** **

***** *****
***** ***** cuenta con legitimación pasiva respecto de la
***** ** ***** pretensión relacionada con el contrato de intermediación bursátil y las
consecuencias restitutorias que los actores atribuyen a su invalidez.

***** por su parte, cuenta con legitimación pasiva
respecto de las transferencias electrónicas relacionadas con el contrato de
depósito bancario a la vista con chequera.

CUARTO. Controversia.

El artículo 1194 del Código de Comercio establece:

“El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

Por su parte, el artículo 1195 del mismo ordenamiento dispone:

“El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

Los preceptos transcritos establecen las reglas generales relativas a la distribución de las cargas probatorias; sin embargo, su aplicación debe atender a la naturaleza de las acciones ejercitadas y a las circunstancias específicas de la controversia.

QUINTO. Estudio de la acción de nulidad absoluta del contrato de intermediación bursátil número ***.**

En este apartado corresponde examinar la acción de nulidad absoluta del contrato de intermediación bursátil número ***** , celebrado el **dieciséis de marzo de dos mil dieciséis**, entre ***** **** *

El artículo 1794 del Código Civil Federal dispone:

I. Consentimiento:

Por su parte, el artículo 2224 del mismo ordenamiento establece:

De las disposiciones transcritas se desprende que el consentimiento constituye un elemento esencial de la existencia contractual, en consecuencia, cuando una parte cuestiona la autenticidad de las firmas atribuidas a quien aparece como contratante, corresponde examinar si efectivamente existió una manifestación de voluntad susceptible de producir consecuencias jurídicas, para tal efecto deben analizarse tres elementos:

B. La falta de consentimiento alegada; y,

C. La actualización de la causa de invalidez.

A. Primer elemento. Existencia del acto jurídico controvertido.

Este órgano jurisdiccional estima que el primer elemento se encuentra acreditado.

En efecto, durante el procedimiento fueron exhibidos el contrato de intermediación bursátil número ***** y su *addendum*, documentos identificados con fecha **dieciséis de marzo de dos mil dieciséis**, asimismo, se exhibieron estados de cuenta relacionados con dicho instrumento.



correspondientes al periodo comprendido desde dos mil dieciséis hasta abril de dos mil veinticinco.

Las documentales permiten identificar la existencia de una relación contractual, cuya autenticidad y eficacia fueron controvertidas.

De igual manera, los instrumentos constituyeron el objeto de los estudios periciales en grafoscopía y documentoscopía, por consiguiente, el acto cuya nulidad se reclama corresponde a los documentos examinados durante el procedimiento.

Ahora bien, es importante precisar que la acreditación de la existencia del documento no implica necesariamente reconocer su validez.

En efecto, una cuestión consiste en demostrar que existe un instrumento contractual determinado y otra establecer si fue suscrito por quien aparece como contratante.

En consecuencia, se declara plenamente acreditado el primer elemento, consistente en la existencia del contrato de intermediación bursátil número ***** y su *addendum*.

B. Segundo elemento. Falta de consentimiento atribuida a

distinguirse l
administrativas
n número d
sariamente

explicó que
alista Burs
dos con la

s usuarios p
ue posterior
mbién seña
pués asigna
ncias numé

ó que no c
bración con
jo técnico c
utenticidad c

Conocimiento

manifestó cono
ados por
nte la suscr

con *****

do éste acuerdo

as, por con

s firmas, p

que se teni



El especialista *****, ofrecido por *****

***** y ***** ** *, sostuvo

durante su exposición que la firma del contrato no correspondía a la ejecución gráfica del primero de los nombrados; asimismo, señaló diferencias de numeración, colocación de firmas y características de las tintas; explicó que determinadas conclusiones sobre alteraciones documentales derivaban de la observación de identificadores distintos, no obstante la existencia de números diferentes no demuestra necesariamente que se hubieran sustituido o alterado hojas del contrato.

De igual manera, las afirmaciones relacionadas con la temporalidad de las tintas no permite concluir necesariamente que dos trazos hayan sido ejecutados en fechas diversas, por tanto, esas observaciones no adquieren, por sí solas, eficacia suficiente para demostrar falsificación.

El especialista *****
instituciones demandadas examinó las firmas cuestionadas y las muestras
indubitables de *****.

En efecto, en su estudio comparó puntos de ataque, rasgos finales, dirección, angulosidad, diseño morfológico, velocidad y presión de los trazos.

A partir de esas características concluyó que las firmas presentaban coincidencias relevantes que permitían atribuir las al actor.

Tal opinión merece valor probatorio suficiente porque identifica elementos concretos utilizados en la comparación; ello, se estima de esa manera ya que su fuerza probatoria deriva del razonamiento técnico mediante el cual sustenta sus conclusiones.

Ante la contradicción entre las opiniones de los especialistas de las partes, se ordenó designar un tercero en discordia.

Es así que el perito tercero en discordia **** *, examinó los instrumentos cuestionados y las muestras indubitables correspondientes.

El especialista analizó dirección, inclinación, presión, velocidad, tensión de línea, rasgos iniciales y finales y proporciones dimensionales, asimismo, practicó un examen relacionado con la integridad material del contrato y su *addendum*.

Al respecto, concluyó que las firmas y rúbricas atribuidas a *****
 **** ***** corresponden a su ejecución gráfica y que los
 instrumentos no presentan alteraciones materiales.

En lo medular, su opinión coincide con la de ***** respecto de la autenticidad de los trazos.

Durante su declaración, ***** reconoció que aceptó determinada intervención de ***** como cotitular, con la finalidad de facilitar operaciones financieras.

La manifestación adquiere valor probatorio suficiente porque proviene de quien aparece como titular de la relación contractual.

En efecto, aunque el actor cuestionó diversas consecuencias de la intervención del tercero, el reconocimiento de haber aceptado su intervención constituye una manifestación de voluntad relacionada con la contratación original, por tanto, su declaración se valora conjuntamente con los dictámenes citados.

Sin embargo, el reconocimiento de la intervención de A *****
***** ***** ***** en el contrato de dos mil dieciséis no equivale
automáticamente a una autorización de todas las operaciones realizadas
mediante contratos bancarios posteriores.

De lo anterior se advierte que las testimoniales de ***** y ***** y ***** ***** , no constituyen prueba sobre la autoría de las firmas; no obstante, los dictámenes periciales de ***** y ***** ***** ***** contienen conclusiones que confirman su autenticidad y la confesional de ***** ***** ***** constituye prueba de que aceptó determinada intervención de ***** ***** ***** en la relación contractual original.

En ese contexto, las diferencias numéricas advertidas en algunos documentos no resultan suficientes, por sí solas, para demostrar una alteración material, sino que, la valoración concatenada del material probatorio corrobora la existencia del consentimiento contractual, no así la afirmación de falsificación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, no se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción, consistente en la ausencia de consentimiento sustentada en la falsedad de las firmas atribuidas a ***** ***** *****

C. Tercer elemento. Actualización de la causa de invalidez.

Este elemento tampoco se acredita, ya que el consentimiento constituye un requisito esencial para la existencia de los contratos; sin embargo, la falta de consentimiento debe quedar demostrada mediante los medios probatorios correspondientes; sin embargo, en el presente asunto, los dictámenes de ***** y *****, concatenados con la confesional de ***** , corroboran la autenticidad del instrumento y la existencia de su consentimiento para la relación contractual original, sin que la irregularidad de operaciones financieras posteriores demuestre que el contrato de dos mil dieciséis haya sido celebrado sin su consentimiento, pues se trata de actos jurídicos distintos, en consecuencia, no puede derivarse la invalidez del contrato original únicamente de la controversia relativa a operaciones de disposición de recursos realizadas posteriormente, por tanto, se declara no acreditado el tercer elemento de la acción.

De conformidad con lo expuesto, quedó acreditada la existencia material del contrato de intermediación bursátil número ***** , sin embargo, no se demostró la falta de consentimiento sustentada en la falsedad de las firmas atribuidas a ***** ***** ***** , en consecuencia, debe declararse improcedente la nulidad absoluta del contrato fundada en esa causa específica.

SEXTO. Estudio de la acción de nulidad de transferencias electrónicas.

Corresponde examinar la acción ejercitada contra *****

 mediante la cual ***** y *****
 ***** solicitan la nulidad de transferencias electrónicas que
 consideran realizadas sin autorización.

Conforme a ello deben examinarse los siguientes elementos:

A. Existencia de un vínculo jurídico entre el actor y la institución bancaria.



la vista con chequera Bursanet número *****, celebrado entre *****

*****y*****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

B. Segundo elemento. Existencia de las transferencias electrónicas controvertidas.

El segundo elemento exige demostrar que las operaciones cuya nulidad se reclama efectivamente fueron ejecutadas.

Para tal efecto, deben valorarse los estados de cuenta, los acuerdos probatorios, los comprobantes financieros, las documentales supervenientes y las pruebas periciales en contabilidad e informática.

Durante la audiencia preliminar se admitieron los estados de cuenta correspondientes a los contratos *****, ***** y ***** . Documentos que prueben movimientos de recursos realizados mediante los distintos productos financieros; es decir, acreditan la existencia de depósitos, retiros, traspasos y transferencias; sin embargo, no demuestran que hayan sido autorizadas debidamente.

Esto es, se acredita que el sistema registró determinado movimiento, no así que la instrucción que lo originó puede atribuirse válidamente al titular o a una persona facultada.

Durante el procedimiento se reconoció que los estados de cuenta reflejan retiros destinados a una cuenta vinculada con ***** en Scotiabank, lo cual acredita la existencia material de disposiciones hacia dicha persona.

Sin embargo, no comprende una admisión de que los actores hubieran autorizado los movimientos, por tanto, su eficacia probatoria debe limitarse al hecho reconocido.

Con relación a la prueba pericial contable, el perito *****
***** explicó los ingresos, retiros y traspasos registrados en los
contratos controvertidos.

Respecto del contrato de intermediación bursátil número ***** ,
identificó ingresos por ***** ***** ***** ***** ***** *

АКВАТ АЛМАС НАПТИРИД НАЛИ
ИНТЕРНЕТ-СЕРВИС
02.02.2016 12:07:00

Asimismo, señaló que los traspasos desde dicho contrato hacia la
cuenta bancaria número ***** ascendieron a *****

* ***

***** Por otra parte, respecto de la cuenta bancaria 8211369, manifestó
***** que registró ingresos por *****

* **** * y
movimientos de salida por *****

* ****

Identificó transferencias hacia la cuenta vinculada con *****
***** ***** por ***** * * * * *
***** * * * * *

Esta última cifra es relevante porque deriva de la revisión contable
practicada por el propio especialista ofrecido por las instituciones
demandadas, por tanto, no se trata de una cantidad obtenida únicamente de
las afirmaciones de los actores.

Ahora bien, debe precisarse que la eficacia del dictamen consiste en
demostrar la existencia y destino de los movimientos.

El perito reconoció que los estados de cuenta no le permitían
determinar quién había ejecutado físicamente las operaciones ni qué
credenciales se utilizaron, en consecuencia, su opinión no acredita la
autorización de las operaciones por parte de la accionante.

La perita designada por ***** y *****
***** , compareció
durante la audiencia de juicio y rindió su opinión, no obstante, las
conclusiones de su dictamen solo ponen de manifiesto las diversas
operaciones registradas en la cuenta de la parte actora, no así cuestiones
relativas a su autorización.

El especialista²⁴ en informática ofrecido por las instituciones
demandadas ***** , examinó registros históricos
relacionados con el contrato bancario número *****.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** en donde los registros contienen fechas, horas, importes, conceptos, referencias y folios de las operaciones.

También muestran movimientos de recursos provenientes de los contratos ***** y *****, por consiguiente, proporciona elementos objetivos que corroboran la ejecución de transferencias.

Debe destacarse que esta documentación no se limita a describir genéricamente las características del sistema.

El especialista relacionó su estudio con movimientos financieros determinados, en consecuencia, merece eficacia respecto de la existencia de operaciones concretas.

Los estados de cuenta, acuerdos probatorios y dictámenes contable e informático permiten establecer que se realizaron transferencias hacia una cuenta vinculada con ***** ***** ***** *****

Particularmente, ***** identificó movimientos por *****

АБЭУАТ АІСІАД АІПІІІНІ ІАІІ
00000000 000000 000000 000000

JUAN CHRISTIAN GARCIA TAVERA
706a6620636a66330000000000000000025fff
06/10/29 15:05:56

ución finan
 nto de los p
 es de atribu
 limitarse a
 mentos par
 ***** , explic
 utilizaba cr
 tuvo que l
 cación de c
 o de si la p
 manifes
 mente las op
 atribuir ope
 tamente a la
 terminar si
 o de la cuer
 ***** ***** :
 intervino
 nero *****
 eciséis.

mentos par
*****, explic
utilizaba cr
tuvo que
cación de o
o de si la p
manifes
ente las op
atribuir op
amente a la
terminar si
o de la cuer

*****, explicó que utilizaba un método que le enseñó la dirección de cómo de si la persona manifestaba o no las operaciones atribuir operaciones únicamente a la

manifes
ente las op
atribuir op
lamente a la
terminar si
o de la cuer

atribuir opo
amente a la
terminar si
o de la cuer
***** *****
intervino
nero *****
eciséis.

terminar si
o de la cuer

***** ***** :
L
intervino
nero *****
eciséis.

número **
ad de cotitu
ales respec
o 78 del Có

***** por no cumplir con los requisitos esenciales para ello.

6. Excepción fundada en el contrato de intermediación bursátil número ***** y su adendum ambos celebrados el dieciséis de marzo de dos mil veintiséis.

8. Excepción de ineficacia de la acción por su planteamiento.

10. Imposibilidad de modificar la demanda.

12. La excepción fundada en el consentimiento de los movimientos realizados en la cuenta derivado de la falta de objeción en tiempo y forma a los estados de cuenta.

15. Excepción de falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas.

30



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

17. Excepción genérica.

La excepción identificada con el número 2, ya fue materia de estudio en la audiencia preliminar.

Las excepciones se referirán únicamente a la cuenta bancaria

Las excepciones identificadas con el número 3, 4, 5, 6 7, 12 no serán analizadas, toda vez que no se acreditó la acción.

Las excepciones identificadas con los números 1, 2, 9, 11, 13, 14, 16 y 17, resultan **infundadas**, dado que realmente no entrañan defensa alguna, sino la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto es arrojar la carga de la prueba a la accionante y obligar al análisis de los elementos constitutivos de la acción que en la presente vía se ejerce; por lo que las aludidas excepciones se tienen por contestadas conforme al sentido de la presente resolución.

Si bien es cierto que las partes pueden pactar que al cuentahabiente corresponde la guarda y custodia de sus claves de acceso confidenciales para su debida utilización; que con motivo del contrato celebrado entre las partes, es que se puede proceder a cargar las operaciones en la cuenta bancaria del cliente por haberse utilizado los mecanismos de autenticación acordados.

Empero, lo anterior no obliga a que la parte actora tenga que soportar la responsabilidad de la operación bancaria cuando niega haber otorgado consentimiento en su realización.

En esa tesitura, tiene el derecho de demandar la nulidad absoluta de los cargos que no reconozca, cuya procedencia de lo reclamado dependerá de las pruebas aportadas, así como de tener en consideración las cargas procesales establecidas legalmente y jurisprudencialmente.

Es de precisar que el presunto descuido que alega la demandada tuvo la parte actora en la utilización de la información de acceso a los servicios electrónicos, debía acreditarlo, por constituir una afirmación suya.

No obstante, el tipo de pruebas estudiadas ofrecidas por la enjuiciada, carecen de la eficacia demostrativa para evidenciar esa

circunstancia, de conformidad con la valoración probatoria que les fue otorgada.

A su vez, no es posible aseverar que fue la parte actora quien realizó las operaciones impugnadas por advertirse su existencia en los documentos aportados a juicio y, que ante ello, consecuentemente, operó correctamente la plataforma tecnológica del banco para realizar movimientos digitales.

Es así, toda vez que la referida conclusión representaría una conjetura que, de tenerse por cierta, implicaría considerar que toda operación asentada en los registros de la institución, es efectuada por el cuentahabiente, dado que es quien posee las claves de acceso respectivas.

Lo anterior, perdería de vista que puede darse el caso de que alguien, distinto al usuario, de manera ilícita, obtenga sus claves personales y lleve a cabo operaciones con esos datos, las cuales quedarán registradas en los sistemas del banco; tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que derivó en la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), de registro 2019919 y rubro: **“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS “TERMINAL PUNTO DE VENTA”.**

Por tanto, la demandada debió acreditar que no existe otra forma de utilizar la plataforma tecnológica que no sea mediante los factores de autenticación proporcionados por la institución a la parte accionante. Circunstancia que no logró comprobar.

Las excepciones identificadas con los números 8 y 10, resultan infundadas, pues con el escrito de demanda, la parte enjuiciada tuvo conocimiento pleno de las prestaciones, por lo que estuvo en posibilidad de oponer excepciones y defensa, Así como también, la presente resolución fue emitida en estricto derecho al escrito de demanda, contestación y vista, por lo que no se otorgó oportunidad a ninguna de las partes de modificar la demanda.

SÉPTIMO. Gastos y costas. Cabe precisar que el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que debe condenarse en costas en dos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio de la persona juzgadora se haya procedido con temeridad o mala fe.

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

Por otro lado, se procede a examinar si alguna de las partes se colocó en alguno de los supuestos concretos establecidos en las fracciones I a V del artículo 1084 del Código de Comercio, las que se establecen los casos en que siempre se hará la condena en costas.

Al respecto, se advierte que no se surte la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I, porque la actora rindió pruebas para justificar su acción, y la demandada ofreció medios de convicción para demostrar sus excepciones y defensas.

De igual forma, no se actualiza el supuesto de la fracción II, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados.

Además, tampoco opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo resuelto fue un juicio oral mercantil.

Así también, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, toda vez que no existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, pues la resolución aquí emitida corresponde a una primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario.

Finalmente, no se actualiza para la condenación en costas la fracción V porque las excepciones opuestas fueron declaradas infundadas; esto es, se entró al estudio de fondo de la cuestión planteada, por lo que cumplieron con los requisitos mínimos de procedencia para su estudio en esta sede jurisdiccional, tal y como lo expresa la Jurisprudencia **9/2013 (10ª)**, sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, de rubro: **“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO**

“IMPROCEDENTES” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO”.

Así, tampoco procede realizar condena en costas por no actualizarse ninguno de los supuestos contenidos en las fracciones analizadas.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

RESOLVE:

PRIMERO. Es **procedente** la vía oral mercantil en la que se tramitó el presente juicio, en la que ***** ***** y *****
***** ** ** **** ***** no acreditaron la acción de nulidad absoluta del contrato de intermediación bursátil número ***** , de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se absuelve a *****
***** , de la declaración de nulidad absoluta del contrato de intermediación bursátil número ***** , así como de la restitución de ***** y del perjuicio reclamado.

TERCERO. Se declara que ***** y
***** acreditaron parcialmente la acción de
nulidad de transferencias electrónicas relacionada con el contrato de
depósito bancario a la vista con chequera Bursanet número *****
celebrado con *****

CUARTO. Se **declara** la nulidad de las transferencias electrónicas identificadas a la cuenta bancaria relacionada con *****

QUINTO. Se condena a ***** a *****

***** a restituir a ***** la cantidad de *****

correspondiente a las transferencias a la cuenta relacionada con *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXO. Se condena a *****

***** * * * * * , al pago de intereses

moratorios a razón del seis por ciento anual sobre la cantidad objeto de restitución, desde el aviso de desconocimiento respecto de las operaciones declaradas nulas y hasta la restitución total; cuya su cuantificación se realizará en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se absuelve a *****

***** ** ***** ***** ***** ***** ***** , del pago del pago

del perjuicio reclamado.

OCTAVO. No se hace especial condena en gastos y costas.

NOVENO. Se concede el término de **tres días**, a partir de la legal notificación de esta resolución al banco demandado, para que pague a la actora la condena decretada, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Sentencia notificada en la audiencia de juicio.

Así lo resolvió y firma **electrónicamente Dalia Concha Castellanos**, Jueza Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistida de **Juan Christian García Tavera**, Secretario con quien actúa y da fe. **Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172037087_4006000038192075055.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN CHRISTIAN GARCIA TAVERA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.51.ff	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 04:57:35 - 21/10/26 22:57:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d2 fa 37 52 8e 5b 57 32 62 3b f3 ff 30 e3 44 71 e5 3a 7a 68 e2 09 7f 0d a6 5e c7 66 d4 de 08 12 e2 2f dc 97 ee 97 b0 ab ff 8c c9 cf f4 fb d5 ee fe 98 c6 0f 47 65 aa 4b 63 fd a9 3a 54 96 c1 ba 97 ca c6 65 a6 03 6a 53 c5 ef 93 2a 3b 2a f1 89 1e 70 46 bc 6d 6c 17 7b 20 85 8c dc c6 9e be 18 19 8a b2 b8 e2 5e f2 a9 69 46 73 24 c4 c1 ef 31 50 86 76 17 7a 13 d4 2b f3 0f bf 8e 00 c0 32 04 3b 41 8f 0f 42 98 d8 2c 1c cf 99 27 1f 7d 6f 3d 69 d5 84 d1 ad c3 ee 3f d6 2c e2 6b 7d a7 20 77 7f 08 ec fc dd c0 3b dd 2f b4 c3 9b 3d ea ac ff 54 ba f2 ff 6a 25 b0 71 16 b5 d5 1b 7a aa 41 17 bc 37 33 f9 8b 98 92 64 bb 10 d8 98 ae 24 fc 96 1b af bd e7 0f 8b 82 50 1b 29 86 cb 1d a5 cf 83 95 12 00 7e b4 3e 9b 89 89 32 34 30 ea d1 d0 5a d9 de de 96 bd 44 c9 01 da 25 27 e0 9d 0c ca 09 3f 61 e7 5e 89 32 e3 d8 7f 3f 75 46 b3 8f f7 b1 79 fd dd 20 fe 38 ec e9 74 40 13 59 ce ff 75 74 3a 6a 8b 0b 52 64 c5 55 ec 54 63 87 fb 97 34 90 e3 ac aa 53 49 20 1a 45 1e b5 d8 8a 9e 0f 28 67 90 34 7a e0 53 89 78 53 53 92 ff ab b4 8a e6 4d 83 cf d2 3a 3c 91 d2 94 a2 f6 98 59 9e d3 77 db 7e e1 9c 89 f1 d7 e6 9b ef c9 82 03 42 8d 4d e8 7a 36 d5 e4 b3 ec 25 11 fe 5b 79 dc 87 4d b4 50			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 04:57:36 - 21/10/26 22:57:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.51.ff			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 04:57:36 - 21/10/26 22:57:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223674476			
Datos estampillados:	HhAe39GL29Gkchp5snDfhsm9IDU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 04:58:41 - 21/10/26 22:58:41		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0b 97 a5 b0 d3 ce 60 3b ff 90 5a dc d0 15 e4 29 7b be 2a a7 96 e7 76 22 05 8e dd 6c 6a 21 75 67 e9 9c 0e 66 94 0e aa eb 20 0d 44 40 6e 2a 80 c1 c3 1b 0e 35 c0 2e 5b 97 bb b7 1d 38 36 18 32 dd 07 02 c6 72 69 e9 53 f0 0d 7e 1c f9 28 70 97 e7 5b 9b b4 a4 1a d6 c6 45 0c 7f 72 d7 ff 87 5e 86 19 51 f0 17 30 23 0a f9 f4 19 07 03 b4 37 b6 43 b4 20 26 ae 7b cd a4 40 0e 88 84 56 ad 1e 47 d9 c6 59 8b 4c 83 89 4f 39 14 48 8f cb 24 bc c7 24 0b 60 7c b5 0d b0 d8 4a 7f 49 bb da 9d 65 75 df 62 67 81 2f 13 63 d8 ab 1a db 98 96 6c fb 75 71 1e 24 80 ec bd 58 33 1f 58 4e aa 3f 0d 4a be eb 53 d4 42 d0 71 cc 29 92 31 56 c8 5d 92 ea 4e ee 86 0e 78 fe 95 56 ec 0d 70 c7 2b f6 34 9a 4c 87 c2 c1 89 8a 5a a8 fa 49 7a 4e dc e2 f8 b3 22 e8 a6 5c 6f b6 36 b4 61 31 8e 0e e8 fc 4d d1 b0 57 f5 c6 e5 b1 37 2f 9f ae 10 75 95 a5 8d 34 91 fb 7a 55 bb dd 53 98 f4 12 99 fb a5 74 e5 f1 e9 d3 1f 7f 48 96 16 1a c4 2e 99 57 3a f1 a2 21 c6 93 96 db f9 e1 fb c1 de 8b a3 ec 6f 18 fe 26 c6 13 ca 4b 83 18 75 91 81 66 e0 df 0b 7f 74 f2 d9 f0 e8 a8 9e 5a 85 bf c0 e5 f9 02 b4 14 40 d0 d5 fd bb e0 ce fe ae ac 59 ee 42 5a b8 f5 58 24 e3 6e 6f a6 94 06 e7 75 a9 0a 6a dc 97 4a 8a f1 40 b0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 04:58:41 - 21/10/26 22:58:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 04:58:41 - 21/10/26 22:58:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223674578			
Datos estampillados:	4tUPCyvbuF6q0GTP4C0TjLpvmJU=			

El veintiuno de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Christian García Tavera, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.